

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

EXPEDIENTE: TE-SUP-RVT-03/2016

**RECORRENTE: MARIANO OLGUIN
HUERTA**

**RESPONSABLE: UNIDAD DE
TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

La Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información TE-SUP-RVT-3/2016, en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral a la solicitud de información con folio número 00008816, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Acceso a la Información. El dos de abril de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió, mediante el sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00008816, en la que el recurrente pidió:

*“Solicito copia certificada de todo el expediente: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-4370/2015.
ACTORA: YOLANDA PEDROZA REYES.
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS. TERCERO INTERESADO: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO” (sic)*

2. Turno a la Dirección General de Estadística e Información Judicial. El cuatro de abril siguiente, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó vía INFOMEX y correo electrónico, la solicitud 00008816, a la Dirección General de Estadística e Información Judicial.

3. Solicitud de ampliación del plazo por parte de la Dirección General de Estadística e Información Judicial. El veintidós de abril del año en curso, la referida Dirección General envió a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral, por medio del sistema INFOMEX la solicitud de ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud referida, en razón de que la información requerida podía caer en los supuestos de información confidencial y/o reservada, de acuerdo a los artículos 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública Gubernamental y 17 del Acuerdo General en la materia.

4. Notificación de la ampliación del plazo. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio del sistema INFOMEX, notificó al solicitante la prórroga para dar respuesta a su solicitud de información.

5. Respuesta de la Dirección General de Estadística e Información Judicial. El diecinueve de mayo siguiente, la referida Dirección envió a la Unidad de Transparencia, por medio del sistema INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con folio 00008816, indicando que contenía información clasificada, por lo que solicitó se sometiera al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su análisis y estudio.

6. Sesión del Comité de Transparencia y Acceso a la Información. El veintitrés de mayo del año en curso, el referido Comité confirmó la clasificación de la información como reservada y confidencial, propuesta por la Unidad competente, acordando lo siguiente:

***Primero.** Este Comité es competente para confirmar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente, con conformidad con los preceptos legales citados en el Considerando Primero de esta Resolución.*

***Segundo.** Se confirma la clasificación como confidencial relativa al domicilio particular, clave de elector, CURP, huella*

digital, RFC, firmas, fecha de nacimiento, estado civil, correo electrónico personal, fotografías de personas físicas, opiniones políticas, tipo de sangre, datos de vehículos, edad, patrimonio, estados de salud, nombre, número de empleado, número de folio de licencia para conducir, datos contenidos en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-4370/2015.

TERCERO. *Notifíquense los costos por la reproducción de los documentos solicitados y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la revisión, reproducción y elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se protejan los datos personales confidenciales. Asimismo, pónganse a disposición del solicitante.*

CUARTO. *Se confirma la clasificación como reservada a la queja identificada con el número DQQU-1362/2015 presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; asimismo, lo conducente a el acta administrativa elaborada iniciada (SIC) en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, ambas por el periodo de un año, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.*

7. Notificación de la Respuesta a la Solicitud de Información. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, la señalada Unidad de Transparencia notificó al recurrente la respuesta a su solicitud de información vía INFOMEX, la cual fue en los siguientes términos:

[...]

En respuesta, este órgano jurisdiccional hace de su conocimiento que el expediente identificado con el número SUP-JDC-4370/2015, consta de 1966 fojas (un mil novecientos sesenta y seis), algunas de las cuales, contiene información clasificada como confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Es así que, en atención a la naturaleza de la información, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia precitado, se sometió a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de éste órgano jurisdiccional, en su Centésima Décima Primera Sesión Ordinaria, celebrada el 23 de mayo de 2016, en la que después del análisis correspondiente, acordó lo siguiente:

[...]

Para mayor referencia, se adjunta la resolución que emitió el Comité de Transparencia y Acceso a la Información.

Ahora bien, en virtud de que los documentos contienen partes o secciones con información clasificada como confidencial y reservada, y privilegiando la modalidad elegida por usted – copias certificadas, hacemos de su conocimiento que, con fundamento en el artículo 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, así como el punto segundo del Acuerdo 265/S102 (11-XI-2005) de la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional, del once de noviembre de dos mil cinco, deberá cubrir la cantidad de \$1,966 (un mil novecientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la reproducción de la información, en razón de \$1.00 (un peso 00/100 M.N.) por cada foja.

[...]

Adjuntando en formato “zip” (que traduce la compresión de datos para ahorrar tiempo y espacio) los siguientes documentos:

- Escrito de respuesta al solicitante.
- Archivo PDF que corresponde a la resolución emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

8. Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se recibió por medio del sistema INFOMEX, el presente recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, en el cual el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“recurso la respuesta otorgada, toda vez que solicité desde el 02 de abril, documentos en la modalidad de copia certificada de todo el expediente: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

TE-SUP-RVT-03/2016

POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-4370/2015.

ACTORA: YOLANDA PEDROZA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS. TERCERO INTERESADO: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO. Por ello pido se envíe la información al domicilio señalado, en copia certificada, de todo el expediente.” (sic)

9. Envío del expediente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El treinta y uno de mayo siguiente, la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento al artículo 147, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública envió por oficio TEPJF-CIDT-DGTAIPDP-163/2016, al referido Instituto el recurso de revisión identificado en el sistema INFOMEX con número RR00000316.

10. Acuerdo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El catorce de junio de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria, el Pleno del referido Instituto acordó lo siguiente:

***PRIMERO.** Se aprueba remitir a la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación el recurso de revisión identificado con la clave RR0000031, interpuesto en contra de la respuesta otorgada por dicho Tribunal a la solicitud de información con número de folio 00008816, en virtud de no ser el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales la autoridad competente para conocer del mismo, de conformidad con el artículo Quinto Transitorio in fine de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

11. Turno del Expediente a la Comisión de Transparencia.

El veintinueve de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información **TE-SUP-RVT-03/2016** y turnarlo a la Comisión de Transparencia, para los efectos previstos en el artículo 57 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Órgano Jurisdiccional.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-7322/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

12. Turno del expediente a Ponencia. Mediante proveído del mismo veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Comisión de Transparencia de este Tribunal Electoral, Salvador Olimpo Nava Gomar, turnó a la ponencia a su cargo, el expediente identificado con la clave TE-SUP-RVT-3/2016.

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia.** Esta Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 constitucional; 49, 50 y 61 y 5to

TE-SUP-RVT-03/2016

transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como por los numerales 28, 29, 31, párrafo primero, fracción III, 57, 60, 63 y 66 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, interpuesto por un ciudadano que controvierte la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral a su solicitud de información identificada con el folio 00008816. Ello en términos de lo acordado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el acuerdo ACT-PUB/14/06/2016.04, aprobado en sesión ordinaria de catorce de junio de dos mil dieciséis.

2. Estudio de procedencia

El presente recurso de revisión en materia de transparencia cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, que exigen los artículos 49, 50 y 54, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 58 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se demuestra a continuación:

a) Forma. El recurso de revisión se presentó a través del sistema INFOMEX. De su contenido se aprecian los siguientes elementos:

- ✓ Nombre del recurrente.
- ✓ Correo electrónico para recibir notificaciones.
- ✓ Precisión del acto combatido, que en la especie es la respuesta otorgada a su solicitud de información, identificada con número de folio 000008816.
- ✓ Exposición de motivos de agravio que considera le causa la respuesta otorgada por la Unidad de Enlace del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Oportunidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 58 del mencionado Acuerdo General, se establece que el *recurso de revisión podrá interponerse ante la Unidad de Enlace por escrito o por vía electrónica, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le hubiere notificado el acto o resolución impugnados.*

En el presente caso, el recurso fue presentado dentro del referido plazo legal, toda vez que éste transcurrió del treinta de mayo al diecisiete de junio del presente año, toda vez que la respuesta impugnada fue notificada al recurrente el veintisiete de mayo del presente año y el recurso de revisión se recibió en el sistema INFOMEX, el treinta de mayo siguiente.

3. Estudio de fondo

Es **inoperante** el planteamiento formulado por el recurrente toda vez que se trata de una afirmación genérica y subjetiva de la cual no se desprenden argumentos mediante los cuales se controvertan las razones expuestas por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral para confirmar la clasificación como reservada y confidencial de la información solicitada, o bien los costos por la elaboración de la versión pública en copias certificadas y, en su caso, del envío a su domicilio, que le fue notificada por la Unidad de Transparencia de este órgano jurisdiccional.

Efectivamente, el recurrente en su recurso de revisión se limitó a manifestar, lo que a continuación se transcribe en forma literal:

“recurso la respuesta otorgada, toda vez que solicité desde el 02 de abril, documentos en la modalidad de copia certificada de todo el expediente: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-4370/2015.

ACTORA: YOLANDA PEDROZA REYES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y OTROS. TERCERO INTERESADO: OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO. Por ello pido se envíe la información al domicilio señalado, en copia certificada, de todo el expediente.” (sic)

De lo antes transcrito se advierte que el recurrente se limita a referir que solicitó desde el dos de abril en la modalidad de copia certificada el expediente que refiere y que solicita que

dicha información le sea enviada al domicilio señalado. Sin embargo, no esgrime argumento alguno tendiente a controvertir los razonamientos expuestos en la respuesta que le fue notificada el veintisiete de mayo del presente año.

En la respuesta referida la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento del recurrente que el expediente identificado con el número SUP-JDC-4370/2015, constaba de 1,966 fojas (un mil novecientas sesenta y seis), algunas de las cuales, contenía información clasificada como confidencial y reservada, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción IV; y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Que, en atención a la naturaleza de la información, en términos del artículo 55 del Acuerdo General de Transparencia de este Tribunal Electoral, se había sometido a consideración del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, la clasificación de la información requerida realizada por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, el cual en la sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo del año en curso acordó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación como confidencial relativa a domicilio particular, clave de elector, CURP, huella digital, RFC, firmas, fecha de nacimiento, estado civil, correo electrónico personal, fotografías de personas físicas, opiniones políticas, tipo de sangre, datos de vehículos, edad, patrimonio, estados de salud, nombre, número de empleado y número de folio de licencia para conducir, datos contenidos*

TE-SUP-RVT-03/2016

en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con número de expediente SUP-JDC-4370/2015.

TERCERO. *Notifíquense los costos por la reproducción de los documentos solicitados y una vez acreditado el pago, llévase a cabo la revisión, reproducción y elaboración de las versiones públicas correspondientes, en las que se protejan los datos personales confidenciales. Asimismo, pónganse a disposición del solicitante.*

CUARTO. *Se confirma la clasificación como reservada la referente a la queja identificada con el número DQQU-1362/2015 presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí; asimismo, lo conducente a el acta administrativa elaborada iniciada en el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, ambas por el periodo de un año, a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución.*

[...]"

Asimismo, la Unidad de Transparencia hizo de su conocimiento que, en virtud de que los documentos solicitados contenían partes o secciones con información clasificada como confidencial y reservada, y privilegiando la modalidad elegida por el recurrente (copias certificadas) éste debía cubrir la cantidad de \$1,966 (mil novecientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), ello con fundamento en el artículo 53 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el punto segundo del Acuerdo 265/S102(11-XI-2005) de la Comisión de Administración de éste órgano jurisdiccional.

En igual sentido, la referida Unidad de Transparencia le informó el lugar y horario en que podía realizar dicho pago, dándole la opción de realizarlo por depósito bancario y remitir el comprobante respectivo por correo electrónico o por fax.

También se le hizo saber al recurrente que en cuanto fuera recibido su pago, se daría trámite inmediato a la reproducción de la información y la elaboración de las versiones públicas en copia simple, y una vez que ello se hubiera elaborado se le notificaría para que acudiera a las instalaciones del módulo de transparencia de esta Sala Superior a recoger la información.

Además, en la misma respuesta, la Unidad de Transparencia le ofreció al recurrente la opción de que la información le fuera enviada a su domicilio en San Luis Potosí, con el respectivo costo por el envío.

Por su parte en la resolución emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Tribunal Electoral, misma que le fue notificada al recurrente junto con la respuesta a su solicitud de información, consta que la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, por conducto de la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, informó lo siguiente:

“[...]”

De la revisión del mismo, esta Dirección General advierte que dentro del expediente existen documentos que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial y reservada, tal como se expone a continuación:

1. *Información confidencial. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), así como 2, fracción VIII y 10, fracción I del Acuerdo General de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo), existe*

TE-SUP-RVT-03/2016

información que, en concepto de esta Dirección General, debe considerarse confidencial, al contener datos personales, tales como:

Dato Personal
Domicilio
Clave de elector
CURP
Huella digital
RFC
Firmas
Fecha de nacimiento
Estado civil
Correo electrónico personal
Fotografías de personas físicas
Opiniones políticas
Tipo de sangre
Datos de vehículos
Edad
Patrimonio
Estados de salud
Nombre y número de empleado
Número de folio de licencia para conducir

2. *Información reservada. En el expediente se advierte información que puede considerarse reservada de conformidad con el artículo 14, fracción IV de la LFTAIPG.*

2.1. *Queja DQQU-1362/2015. En autos obra copia certificada del expediente de queja DQQU-1362/2015 presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (Comisión Estatal).*

Dicha queja, en concepto de esta Dirección General, constituye un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio

respecto del cual se desconoce si existe alguna determinación que haya puesto fin a la misma, puesto que las constancias de autos no dan cuenta de ello.

Al respecto, se tiene en cuenta que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 131 establece las distintas formas en que puede concluirse un expediente de queja:

[...]

Sin embargo, de las copias certificadas que obran en el expediente del medio de impugnación respectivo no se advierte la existencia documento alguno que permita suponer que la queja de referencia ha sido concluida en términos de lo señalado en el artículo transcrito, por lo que se carece de elementos para afirmar que dicho expediente ha concluido.

[...]

Por lo anterior, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que la queja DQQU-1362/2015 debe reservarse por el periodo de un año.

2.1. Acta administrativa. En los autos del expediente solicitado obra un acta administrativa elaborada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí.

En dicho documento se hacen constar hechos relativos a supuestas faltas administrativas, por lo que se considera que la misma encuadra en supuesto de reserva establecido en el artículo 14, fracción V de la (LFTAIPG).

Al respecto, esta Dirección General desconoce si dicha acta derivó en el inicio de un procedimiento de responsabilidad, cuya resolución administrativa o jurisdiccional tenga el carácter de definitiva.

[...]

Por lo anterior, a efecto de procurar que el periodo de reserva sea el estrictamente necesario, se considera que el acta administrativa en comento debe reservarse por el periodo de un año.

[...]"

TE-SUP-RVT-03/2016

Sobre dicha clasificación, el Comité de Transparencia referido estimó que en el artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se prevé que los expedientes que obran en el archivo jurisdiccional constituyen documentos que podrían contener datos personales, como los precisados por la referida Dirección General, los cuales deben ser protegidos en términos de la ley, aunado a que no se contaba con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para su publicidad, por lo que debía entenderse en sentido negativo.

Por ello consideró que debía clasificarse como confidencial, la información referente a domicilio particular, clave de elector, CURP, huella digital, RFC, firmas, fecha de nacimiento, estado civil, correo electrónico personal, fotografías de personas físicas, opiniones políticas, tipo de sangre, datos de vehículos, edad, patrimonio, estados de salud, nombre, número de empleado y número de folio de licencia para conducir, contenido en el expediente referido, en términos del artículo 18, fracción II, de la citada Ley y 10 del Acuerdo General de Transparencia.

Por otra parte, el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral confirmó la clasificación de reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos referente a dos procedimientos administrativos, los cuales formaban parte del expediente solicitado, de los que se desconocía si habían quedado firmes. A dicha información se le otorgó un periodo de reserva de un

año, al considerar, respecto de la queja DQQU-10362/2015 presentada ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos de San Luis Potosí, que su eventual entrega podría generar un daño a los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- I. Salvaguardar la capacidad de la autoridad de allegarse de elementos e información necesaria para su toma de decisiones. En específico, con la reserva en cuestión se salvaguarda la capacidad de investigación de la Comisión Estatal respecto a hechos que pueden ser violatorios a los derechos humanos.
- II. Salvaguardar la identidad, vida privada y seguridad del quejoso.

Por otro lado, respecto del acta administrativa elaborada por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, se consideró que su eventual entrega podría generar un daño a los siguientes bienes jurídicos tutelados:

- I. Salvaguardar la capacidad de la autoridad de allegarse de elementos e información necesaria para su toma de decisiones.
- II. Salvaguardar la presunción de inocencia del servidor público involucrado.

De lo anterior se advierte que, tanto en la resolución emitida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, como en la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, también de este órgano jurisdiccional, se fundaron y motivaron las razones por las cuales se consideró que dentro de la

TE-SUP-RVT-03/2016

información solicitada se encontraba información que debía ser clasificada como reservada o confidencial en los términos de la ley de la materia, y que por consiguiente debía elaborarse una versión pública de dicha información, esto es, una versión en la que se testara la información que por ley debe ser protegida, lo que en forma alguna significa que se le haya negado la información solicitada al recurrente, por el contrario, de conformidad con lo que obliga la ley a este órgano jurisdiccional, se realizó el análisis correspondiente por parte de la Unidad competente para determinar si existía información que debía ser protegida, en términos de la Ley de Transparencia, lo cual fue confirmado por el órgano competente de este Tribunal Electoral.

Asimismo, se le informó al recurrente con toda precisión que la modalidad en que se solicitó la información (copia certificada) y la elaboración de la versión pública tiene un costo que debe ser cubierto para proceder a la reproducción de la información y elaboración de la versión pública, y que, si así lo deseaba, debía cubrir \$318.00 (tres cientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), para que la información le fuera enviada a su domicilio en San Luis Potosí.

Argumentos que en forma alguna fueron motivo de controversia por parte del recurrente, de ahí lo inoperante de su motivo de disenso.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es confirmar la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral a la solicitud de información con folio número 00008816.

III.RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral a la solicitud de información con folio número 00008816.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar, quien fue ponente y Constancio Carrasco Daza, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, todos integrantes de la Comisión de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

TE-SUP-RVT-03/2016

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA TÉCNICA DE LA
COMISIÓN DE TRANSPARENCIA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO